



Asamblea General

Distr. limitada
24 de febrero de 2003
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
41º período de sesiones
Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003

Aspectos jurídicos del comercio electrónico

Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención

Nota de la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre la contratación electrónica en su 39º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 11 al 15 de marzo de 2002, en el que examinó una nota de la Secretaría sobre determinadas cuestiones relativas a la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.95). Dicha nota contenía también un proyecto inicial, provisionalmente titulado “Anteproyecto de convención sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos” (A/CN.9/WG.IV/WP.95, anexo I). El Grupo de Trabajo examinó además una nota de la Secretaría en la que ésta transmitía las observaciones formuladas por un grupo especial de expertos establecido por la Cámara de Comercio Internacional a fin de examinar las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 y los proyectos de disposiciones contenidos en su anexo I (A/CN.9/WG.IV/WP.96).

2. En esa ocasión, el Grupo de Trabajo intercambió opiniones en general acerca de la forma y el alcance del instrumento, pero convino en postergar el examen de lo que se excluiría del proyecto de convención hasta que se hubieran estudiado las disposiciones relativas a la ubicación de las partes y la formación del contrato (véase A/CN.9/509, párrs. 18 a 40). El Grupo de Trabajo examinó entonces los artículos 7 y 14, ambos referidos a cuestiones relacionadas con la ubicación de las partes (A/CN.9/509, párrs. 41 a 65). Después de haber concluido su examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo abordó las disposiciones relativas a la formación de los contratos de los artículos 8 a 13 (A/CN.9/509, párrs. 66 a 121). El Grupo de Trabajo finalizó sus deliberaciones sobre el proyecto de convención en ese período de sesiones debatiendo el proyecto de artículo 15 sobre la disponibilidad de las condiciones contractuales (A/CN.9/509, párrs. 122 a 125). El Grupo de Trabajo convino en que examinaría los artículos 2 a 4, que trataban del ámbito de aplicación



del proyecto de convención, y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación) en su 40º período de sesiones (A/CN.9/509, párr. 15).

3. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre el anteproyecto de convención en su 40º período de sesiones, celebrado en Viena del 14 al 18 de octubre de 2002. Comenzó sus deliberaciones con un debate general sobre el alcance del anteproyecto de convención (véase A/CN.9/527, párrs. 72 a 81). El Grupo de Trabajo pasó a examinar los artículos 2 a 4, relativos al ámbito de aplicación del proyecto de convención y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación) (A/CN.9/527, párrs. 82 a 126). Pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado del anteproyecto de convención para su examen por el Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones.

4. El anexo de la presente nota contiene la versión revisada de anteproyecto de convención, que recoge las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 39º y 40º.

Anexo I

Anteproyecto de convención¹ sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos

Capítulo I. Esfera de aplicación

Artículo 1 *Ámbito de aplicación²*

1. La presente Convención se aplicará a [toda clase de información en forma de mensajes de datos que se utilice] [la utilización de mensajes de datos] en el contexto de [transacciones] [contratos] entre partes cuyos establecimientos estén en Estados diferentes:

a) Cuando los Estados sean Estados Contratantes;

[b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante] o³;

c) Cuando las partes hayan convenido en que se aplique⁴.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte [de la transacción] [del contrato], ni de los tratos entre las partes, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración [de la transacción] [del contrato].

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

¹ Este proyecto de instrumento ha sido preparado en forma de convención de conformidad con la hipótesis de trabajo convenida en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/484, párr. 124) y sin perjuicio de la decisión final que el Grupo de Trabajo pueda adoptar sobre la naturaleza del instrumento.

² La presente disposición recoge esencialmente el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980, “Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”), enunciado en su artículo 1.

³ La frase “cuando las normas de derecho internacional privado lleven a la aplicación del derecho de un Estado Contratante” que figura en el párrafo b) reproduce una norma que aparece en las disposiciones sobre la esfera de aplicación de otros instrumentos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Aunque se sugirió la supresión de esa frase, el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones, decidió mantenerla para ulterior examen (A/CN.9/509, párr. 38).

⁴ Esta posibilidad se prevé, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. Sin embargo, tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si, en el contexto de anteproyecto de convención, sería adecuado dar a las partes ese derecho aunque no existan otros factores de conexión.

Artículo 2
Exclusiones

Variante A

La presente Convención no se aplicará a [las transacciones relativas a] los siguientes contratos:

a) Los contratos celebrados con finalidad personal, familiar o doméstica, salvo que la parte que ofrezca los bienes o servicios, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que se destinarían a ese uso⁵;

b) [Los contratos que concedan] el uso limitado de derechos de propiedad intelectual⁶;

c) [*Otras exclusiones, como las transacciones inmobiliarias, que pudiera añadir el Grupo de Trabajo.*] [Otras cuestiones señaladas por un Estado Contratante en virtud de una declaración hecha de conformidad con el artículo X7].

Variante B

1. La presente Convención no se aplicará a [las transacciones relativas a] lo(s) siguiente(s) [contratos]:

a) [Los contratos para el] [la concesión del] uso limitado de derechos de propiedad intelectual;

b) [*Otras exclusiones, como las transacciones inmobiliarias, que pudiera añadir el Grupo de Trabajo.*] [Otras cuestiones señaladas por un

⁵ Esta disposición se ajusta a una exclusión contenida en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, y en la mayoría de los instrumentos preparados por la CNUDMI. Recoge el entendimiento inicial del Grupo de Trabajo de que el futuro instrumento no debería centrarse en las operaciones con consumidores (A/CN.9/527, párrs. 83 a 89).

⁶ Esta exclusión recoge el entendimiento inicial del Grupo de Trabajo de que los contratos de concesión de licencias debían diferenciarse de otras operaciones comerciales y quizá debieran ser excluidos del proyecto de convención (A/CN.9/527, párrs. 90 a 93).

⁷ En este proyecto de artículo podrían figurar otras exclusiones que decida el Grupo de Trabajo. A fin de facilitar el examen de esta cuestión por el Grupo de Trabajo, en el anexo II del proyecto inicial (A/CN.9/WG.IV/WP.95) se reprodujeron, con fines ilustrativos y sin pretensiones de exhaustividad, exclusiones que se suelen encontrar en las leyes nacionales sobre comercio electrónico. Entre otras exclusiones propuestas en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo figuraban las siguientes: contratos constitutivos de derechos reales sobre bienes raíces, contratos en los que interviniera alguna autoridad pública o judicial, contratos de garantía, del derecho de familia o del derecho de sucesiones, sistemas de pago, títulos negociables, operaciones con derivados, permutas financieras, acuerdos de recompra (repos), cambio de divisas, y mercados de garantías y obligaciones, si bien posiblemente se incluyeran las operaciones de contratación general de los bancos y las relativas a la concesión de créditos (A/CN.9/527, párr. 95). La segunda frase entre corchetes de este apartado es una formulación alternativa que eliminaría la necesidad de una lista común de exclusiones (A/CN.9/527, párr. 96).

Estado Contratante en virtud de una declaración hecha de conformidad con el artículo X.]

2. La presente Convención no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor⁸.

Artículo 3

Materias que no se rigen por la presente Convención

La presente Convención no concierne:

a) A la validez [de la transacción] [del contrato] ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso [salvo disposición en contrario de los artículos [...]]⁹;

b) A los derechos y obligaciones de las partes emanados [de la transacción] [del contrato] o de cualquiera de sus estipulaciones, o de cualquier uso¹⁰;

c) A los efectos que [la transacción] [el contrato] pueda producir sobre la propiedad de los derechos creados o transferidos por [la transacción] [el contrato]¹¹.

Artículo 4

Autonomía de las partes

1. Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos [salvo las siguientes: ...]¹².

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención exigirá a una persona utilizar o aceptar [información en forma electrónica] [mensajes de datos], pero el consentimiento de una persona para hacerlo podrá inferirse de su conducta¹³].

⁸ Se ha incluido el párrafo 2 de la variante B como alternativa al apartado a) de la variante A, siguiendo una sugerencia hecha en el 40º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/527, párr. 89).

⁹ Los proyectos de apartado a) y c) se derivan del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Tal vez desee el Grupo de Trabajo examinar la relación entre las exclusiones generales del proyecto de artículo y otras disposiciones que, por ejemplo, afirman la validez de los mensajes de datos (véase A/CN.9/527, párr. 103).

¹⁰ Se ha incluido esta disposición para dejar claro que el anteproyecto de convención no concierne a cuestiones sustantivas emanadas del contrato, que, a todos los demás efectos, sigue sujeto al derecho aplicable (véase A/CN.9/527, párrs. 10 a 12).

¹¹ El proyecto de apartado c) se basó, mutatis mutandis, en el apartado b) del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

¹² El proyecto de artículo 4 recoge el principio general de la autonomía de las partes que se reconoce en varios instrumentos de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, no obstante, si podría resultar apropiada o conveniente alguna limitación de este principio en el contexto del anteproyecto de convención, habida cuenta en particular de disposiciones como el párrafo 2 del proyecto de artículo 13 y el proyecto de artículo 15 (véase A/CN.9/527, párr. 109).

¹³ Esta disposición recoge la idea de que las partes no deberían verse obligadas a aceptar ofertas contractuales ni aceptaciones de ofertas hechas por medios electrónicos si no lo desean (A/CN.9/527, párr. 108).

Capítulo II. Disposiciones generales

Artículo 5 *Definiciones*¹⁴

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos;

f) Por “sistema de información automatizado” se entenderá un programa informático o un medio electrónico automatizado u otro modo automatizado que se utilice para iniciar una acción o responder a mensajes de datos o acciones en su totalidad o en parte, sin que lo examine e intervenga una persona física en cada momento en que el sistema inicie una acción o genere una respuesta¹⁵;

g) Por “oferente” se entenderá toda persona física o jurídica que ofrezca bienes o servicios¹⁶;

h) Por “destinatario de la oferta” se entenderá toda persona física o jurídica que reciba o recupere una oferta de bienes o servicios;

[i] Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al tenedor de los datos de creación

¹⁴ Las definiciones que figuran en los proyectos de párrafos a) a d) y f) proceden del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

¹⁵ Esa definición se basa en la definición de “agente electrónico” que figura en el párrafo 6) del artículo 2 de la Ley Uniforme sobre transacciones electrónicas de los Estados Unidos; también se emplea una definición similar en el artículo 19 de la Ley Uniforme sobre el Comercio Electrónico del Canadá. Se incluyó la definición habida cuenta de las disposiciones del proyecto de artículo 12.

¹⁶ Las definiciones propuestas de “oferente” y “destinatario de la oferta” (proyectos de apartados g) y h), respectivamente) se han incluido habida cuenta del hecho de que esas expresiones se utilizan en los proyectos de artículo 8 y 9, en un contexto en el que tal vez no se puedan sustituir fácilmente por las palabras “iniciador” o “destinatario”.

de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que esa persona aprueba la información contenida en el mensaje de datos¹⁷;

[j) Por “establecimiento”¹⁸ se entenderá ...

Variante A¹⁹

..., todo lugar de operaciones en el que una persona ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;

Variante B²⁰

... el lugar en que una parte realice una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un período indefinido;]

[k) Los términos “persona” y “parte” abarcan a personas físicas y jurídicas²¹;]

¹⁷ Esta disposición reproduce la definición de firma electrónica que figura en el apartado a) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. El proyecto inicial contenido en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 incluía, como variante de esta disposición, una definición general de “firma”. Aunque el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en mantener ambas variantes, la Secretaría sugiere que podría ser más adecuado, habida cuenta del alcance limitado del proyecto de convención, definir sólo las “firmas electrónicas”, dejando la definición de “firma” para la ley aplicable por otro concepto, como se sugirió en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/527, párrs. 116 a 119).

¹⁸ La definición propuesta figura entre corchetes en vista de que, aunque la Comisión ha utilizado en repetidas ocasiones el concepto de “establecimiento” en sus diversos instrumentos, hasta ahora no lo ha definido (véase A/CN.9/527, párrs. 120 a 122). En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que debían ampliarse las normas sobre la ubicación de las partes para que incluyeran elementos como el lugar de constitución de una entidad o su sede social (A/CN.9/509, párr. 53). El Grupo de Trabajo decidió que podría considerar la conveniencia de añadir algún criterio suplementario a los ya mencionados para definir la ubicación de las partes, ampliando la definición de establecimiento (A/CN.9/509, párr. 54). Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los conceptos adicionales propuestos y cualesquiera otros elementos nuevos deberían facilitarse como alternativa a los elementos actualmente utilizados o sólo como norma por defecto para las entidades sin un “establecimiento”. Otros casos que podrían merecer nuevo examen por el Grupo de Trabajo incluirían situaciones en que el componente más importante de medios humanos o bienes o servicios utilizados para una operación determinada se encuentre en un lugar que tenga escasa relación con el centro de actividades de una empresa, como cuando el único equipo y personal utilizado por una llamada “empresa virtual” situada en un país consista en espacio arrendado a un tercer servidor situado en otra parte.

¹⁹ La variante A recoge los elementos esenciales de las nociones de “establecimiento” (“place of business”), tal y como se entiende en la práctica mercantil internacional, y “establecimiento” (“establishment”), utilizada en el apartado f) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

²⁰ La variante B se ajusta a la interpretación que se da a esta expresión en la Unión Europea (véase el párrafo (19) del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea). Las palabras “período indefinido” tienen por objeto excluir sólo la prestación temporal de bienes o servicios desde una ubicación específica, sin exigir, no obstante, que la empresa que preste esos bienes o servicios se halle establecida indefinidamente en dicho lugar.

²¹ Se ofrece esta definición para aclarar que, al utilizar las palabras “persona” o “parte” sin otro calificativo, el anteproyecto de convención se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, durante la preparación de la Ley

[l] Se entenderá por “transacción” una acción o una serie de acciones entre dos o más personas en relación con la gestión de asuntos empresariales, comerciales o gubernamentales²²;

[m] Las demás definiciones que el Grupo de Trabajo desee añadir.²³

Artículo 6
*Interpretación*²⁴

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable [en virtud de las normas del derecho internacional privado²⁵].

Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se opinó que una definición de esa índole no correspondía al texto del instrumento, sino a la guía para su incorporación al derecho interno.

²² Tal vez encuentre conveniente el Grupo de Trabajo incluir una definición de “transacciones” si esa palabra se utiliza en el artículo 1 y en otras partes, habida cuenta de los distintos significados de “transacción” en los diversos sistemas jurídicos (A/CN.9/527, párr. 101). La definición que se propone está tomada del párrafo 16 del artículo 2 de la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas de los Estados Unidos.

²³ El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la necesidad o la conveniencia de incluir definiciones de otros términos empleados en el anteproyecto de convención, como “signatario” (si se aprueba la variante B del proyecto de artículo 14 (Requisitos de forma)), “Internet”, “sitio de la red” y “nombre de dominio”.

²⁴ Este proyecto de artículo refleja el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y disposiciones similares de otros instrumentos de la CNUDMI.

²⁵ La frase final se ha colocado entre corchetes a solicitud del Grupo de Trabajo. Formulaciones similares de otros instrumentos se habían interpretado incorrectamente en el sentido de que, para la interpretación de una convención, autorizaban la remisión directa al derecho aplicable conforme a la normativa de conflictos de leyes del Estado del foro, sin tener en cuenta las normas sobre conflictos de leyes enunciadas en la propia Convención (A/CN.9/527, párrs. 125 y 126).

Artículo 7
*Ubicación de las partes*²⁶

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que las partes tienen su establecimiento en la ubicación geográfica que hayan indicado [de conformidad con el artículo 15] [, salvo que sea obvio y manifiesto ...

Variante A

... la parte no tiene establecimiento en esa ubicación.]

Variante B

... la parte no tiene establecimiento en esa ubicación [[y] [o] esa indicación se hace con la exclusiva finalidad de provocar o evitar la aplicación de la presente Convención].

2. Si una de la partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento a los efectos de la presente Convención será el que guarde la relación más estrecha con [la transacción] [el contrato] y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración [de la transacción] [del contrato] o en el momento de su celebración²⁷.

3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. El lugar de ubicación del equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información empleado por una persona jurídica para celebrar un contrato o el lugar desde el que otras personas pueden obtener acceso a ese sistema de información no constituye por sí mismo un establecimiento [, salvo que esa persona jurídica no tenga un establecimiento [en el sentido del apartado j) del artículo 5²⁸]].

²⁶ El proyecto de artículo 7 es una de las disposiciones centrales del anteproyecto de convención y puede resultar esencial si se define el ámbito de aplicación del anteproyecto de convención de conformidad con la variante A del proyecto de artículo 1. El proyecto de párrafo 1 se inspira en una propuesta formulada en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo, en el sentido de que las partes en transacciones electrónicas deberían tener la obligación de dar a conocer el lugar en que se encontrara su establecimiento (A/CN.9/484, párr.103). Esa obligación queda recogida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 15. El proyecto de disposición no pretende crear un nuevo concepto de “establecimiento” para el mundo informático. La frase entre corchetes de la variante B se propone impedir que una parte pueda beneficiarse de declaraciones manifiestamente inexactas o falsas (A/CN.9/509, párr. 49), pero no limitar la capacidad de las partes para elegir la Convención o convenir de otro modo en el derecho aplicable.

²⁷ Los proyecto de párrafo 2 y 3 reflejan normas tradicionales que se aplican para determinar el establecimiento de las partes (véase, por ejemplo, el artículo 10 la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa).

²⁸ Este proyecto de párrafo propone una norma que concierne específicamente a las cuestiones que plantea la utilización de medios electrónicos de comunicación en la formación de los contratos. El proyecto de párrafo pretende recoger una opinión que compartieron muchas delegaciones

5. El hecho exclusivo de que una persona haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculado a un país concreto no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en ese país²⁹.

Capítulo III. Utilización de mensajes de datos en [las transacciones] [los contratos] internacionales

Artículo 8

*Utilización de los mensajes de datos en la formación de los contratos*³⁰

1. De no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos [u otros actos comunicados electrónicamente de manera que se proponga expresar la oferta o la aceptación de la oferta³¹].

participantes en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo, en el sentido de que, al abordar la ubicación de las partes, el Grupo de Trabajo debería procurar evitar la creación de normas que hicieran que se pudiera considerar que una parte determinada tenía su establecimiento en un país cuando celebraba contratos electrónicamente y en otro cuando lo hacía por medios más tradicionales (A/CN.9/484, párr. 103). El proyecto de párrafo se ajusta a la solución propuesta en el párrafo (19) del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea. La frase entre corchetes tiene el propósito de abordar únicamente las denominadas “empresas virtuales” y no las personas físicas, que están previstas en la norma que figura en el proyecto de párrafo 3. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los proyectos de párrafo 4 y 5, que el Grupo de Trabajo convino en retener para su ulterior examen, deberían fusionarse en una sola disposición (A/CN.9/509, párr. 59).

²⁹ En este proyecto de párrafo se tiene en cuenta el hecho de que el sistema actual de asignación de nombres de dominio no se concibió en un principio en términos geográficos y que, por lo tanto, el aparente vínculo entre un nombre de dominio y un país no basta por sí solo para llegar a la conclusión de que existe un vínculo auténtico y permanente entre el usuario del nombre de dominio y el país (véase A/CN.9/509, párrs. 44 a 46 *supra*). Sin embargo, en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se dijo que, en algunos países, la cesión de un nombre de dominio se hacía únicamente tras haber verificado la exactitud de la información facilitada por el solicitante, incluida su ubicación en el país con el que ese nombre guardara relación. Respecto de esos países, tal vez convendría remitir, al menos en parte, al nombre de dominio para los fines del artículo 7, contrariamente a lo que se sugería en el proyecto de párrafo (A/CN.9/509, párr. 58). Tal vez desee el Grupo de Trabajo examinar si las normas propuestas deberían ampliarse para tratar de esas situaciones.

³⁰ El proyecto de artículo, que era antes el artículo 10, sustituye por completo al antiguo proyecto de artículo 8, salvo en sus párrafos 2 y 3, que se han combinado en un nuevo párrafo 2, como solicitó el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones (A/CN.9/509, párrs. 67 a 73). Las disposiciones del párrafo 1 se basan en el párrafo 1) del artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

³¹ La frase “u otros actos comunicados electrónicamente”, que se deriva del apartado b) del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley Uniforme sobre Comercio Electrónico del Canadá, tiene por objeto aclarar y no ampliar el alcance de la norma contenida en la Ley Modelo. Sin embargo, figura entre corchetes para el caso de que el Grupo de Trabajo estimara que esa aclaración adicional es innecesaria, como se sugirió en su 39º período de sesiones (A/CN.9/509, párr. 89).

2. Cuando se expresen en forma de un mensaje de datos, la oferta y la aceptación de la oferta surtirán efecto en el momento en que se reciban por el [destinatario] [destinatario de la oferta o el oferente, según proceda³²].

3. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

Artículo 9 *Invitaciones a hacer ofertas*

1. Un mensaje de datos que contenga la propuesta de celebrar un contrato que no va dirigido a una o varias personas determinadas, sino que resulta generalmente accesible a las personas que hacen uso de sistemas de información, como la oferta de bienes y servicios a través de un sitio de la red de Internet, se considerará simplemente como una invitación a hacer ofertas, salvo que indique la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación³³.

2. Salvo que el oferente indique otra cosa, se presumirá que la oferta de bienes o servicios [por medio de sistemas de información automatizados] [utilizando una aplicación interactiva que parezca permitir que el contrato se celebre automáticamente³⁴]...

³² Las normas de este párrafo, que figuraban en el antiguo proyecto de artículo 8, recogen en esencia las normas sobre formación de los contratos contenidas, respectivamente, en los artículos 15, párrafo 1, y 18, párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. El verbo “llegar” que se utiliza en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se ha sustituido por el verbo “recibir” en el proyecto de artículo, a fin de armonizarlo con el artículo 11, que se basa en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

³³ Esta disposición, que se inspira en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, se propone esclarecer una cuestión que ha planteado un considerable debate desde la aparición de la Internet. La propuesta dimana de una analogía entre las ofertas realizadas por medios electrónicos y las realizadas por medios más tradicionales (A/CN.9/509, párrs. 76 a 85).

³⁴ El párrafo 2 brinda criterios para determinar la intención de una parte de quedar obligada en caso de aceptación. La primera frase basa en la norma general de interpretación del consentimiento de la parte, que figura en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se dijo que la parte que hiciera un pedido tal vez no dispondría de medios para verificar el modo en que se tramitaba ese pedido, ni podría comprobar si se trataba de “sistemas informáticos automatizados que permitan que el contrato se celebre automáticamente”, o si podría ser preciso adoptar otras medidas mediante intervención humana o utilización de equipo de otra índole, para dar eficacia a un contrato o para poder tramitar válidamente un pedido. Se criticó también la formulación original del proyecto de párrafo, porque las palabras “que permitan que el contrato se celebre automáticamente” que figuran en él parecían dar a entender que se había celebrado un contrato válido, y podían inducir a error en el contexto de actos que podrían dar lugar a la formación del contrato (A/CN.9/509, párr. 82). Tal vez desea considerar el Grupo de Trabajo si la formulación alternativa que se propone en los segundos corchetes, que da importancia a la confianza del destinatario de la oferta, atiende debidamente de esas preocupaciones.

Variante A

... indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación³⁵.

Variante B

... no constituirá prueba por sí misma de la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación³⁶.

Artículo 10

*Otros usos de mensajes de datos en [las operaciones]
[en relación con los contratos] internacionales³⁷*

1. De no convenir otra cosa las partes, toda comunicación, declaración, demanda, notificación o solicitud que deban o deseen hacer las partes en relación con [una transacción comprendida] [un contrato comprendido] en el alcance de la presente Convención podrá expresarse por medio de mensajes de datos [o de otros actos comunicados electrónicamente de forma que tenga por objeto expresar la oferta o la aceptación de la oferta].

2. Cuando se utilicen mensajes de datos para una comunicación, declaración, demanda, notificación o solicitud de conformidad con el presente artículo, no se negará validez o fuerza obligatoria a esa comunicación, declaración, demanda, notificación o solicitud por la sola razón de que se utilizaron mensajes de datos con ese fin.

³⁵ La norma propuesta en la variante A es similar a la que se propone en los textos jurídicos relativos al funcionamiento de las máquinas expendedoras automáticas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.95, párr. 54).

³⁶ En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que las entidades que ofrecían bienes o servicios a través de un sitio de la Internet en que se utilizaban aplicaciones interactivas para la negociación y la tramitación inmediata de los pedidos de bienes o servicios indicaban frecuentemente en su sitio de la Internet que no quedaban vinculadas por esas ofertas. Si esa era ya la norma en la práctica, no sería conveniente que el Grupo de Trabajo modificara por completo la situación en el proyecto de disposición (A/CN.9/509, párr. 82). La variante A refleja esa propuesta y trata de las ofertas de bienes o servicios aun cuando se utilice un “sistema de información automatizado”, como invitación para hacer ofertas. Un enfoque alternativo para ese fin podría ser combinar los párrafos 1 y 2 en una sola disposición, como se sugirió en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párr. 84), de la forma siguiente:

“La propuesta de celebrar un contrato que no va dirigida a una o varias personas determinadas, sino que resulta generalmente accesible a las personas que hacen uso de sistemas de información, como la oferta de bienes y servicios a través de un sitio de la red de Internet, incluidas las ofertas que utilicen [sistemas de información automatizados] [aplicaciones interactivas que parezcan permitir que el contrato se celebre automáticamente] se considerará simplemente como una invitación a hacer ofertas, salvo que indique la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.”

³⁷ Las normas contenidas en este proyecto de artículo se basan en el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Véanse también en la nota 31 explicaciones de la frase “u otros actos comunicados electrónicamente”.

[3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a: ...] [Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las cuestiones señaladas por un Estado Contratante en una declaración formulada de conformidad con el artículo X³⁸.]

Artículo 11

*Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos*³⁹

Variante A

1. De no convenir otra cosa las partes, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2. De no convenir otra cosa las partes, si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, se tendrá por recibido el mensaje de datos en el momento en que entre en el sistema de información designado; de enviarse un mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, el mensaje de datos se tendrá por recibido en el momento en que sea recuperado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, el mensaje de datos se tendrá por recibido cuando entre en un sistema de información del destinatario⁴⁰.

3. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 5 del presente artículo.

4. De no convenir otra cosa las partes, cuando el iniciador y el destinatario utilicen el mismo sistema de información, el mensaje de datos se tendrá por expedido y por recibido cuando sea susceptible de ser recuperado y procesado por el destinatario⁴¹.

³⁸ Dado el amplio alcance del proyecto de convención, que comprende ahora todas las comunicaciones electrónicas y no sólo la formación de los contratos, tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si serían necesarias otras exclusiones específicas.

³⁹ Salvo el proyecto de párrafo 4, las normas que figuran en este proyecto de artículo se basan en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con algunos ajustes para armonizar el estilo de las distintas disposiciones con el utilizado en otras partes del proyecto de convención, que sigue más de cerca el estilo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

⁴⁰ El proyecto de párrafo 2 de la variante A no añade nuevos requisitos a los enunciados en el párrafo 2) del artículo 15 de la Ley Modelo, a diferencia de algunos textos legislativos internos basados en la Ley Modelo, que suelen exigir que el mensaje adopte “una forma susceptible de ser recuperada y elaborada por el sistema [del destinatario]” (Ley Uniforme sobre Transacciones Electrónicas de los Estados Unidos, artículo 15 b) 1) 2), o “susceptible de ser recuperada y elaborada por el destinatario” (Ley Uniforme de Comercio Electrónico del Canadá, artículo 23 1)), y no sólo cuando ambas partes utilicen el mismo sistema.

⁴¹ Este proyecto de párrafo trata de los casos en que tanto el iniciador como el destinatario utilizan el mismo sistema de comunicaciones. En tal caso, no se puede aplicar el criterio utilizado en el proyecto de párrafo 1, ya que el mensaje permanece en un sistema del que no puede afirmarse “que no esté bajo el control del iniciador”. La norma propuesta en el proyecto de párrafo trata el

5. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine de conformidad con el artículo 7.

Variante B

1. De no convenir otra cosa las partes, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2. De no convenir otra cosa las partes, el mensaje de datos se tendrá por recibido en el momento en que el mensaje de datos sea susceptible de ser recuperado y procesado por el destinatario⁴².

Artículo 12 *Transacciones automatizadas*

De no convenir otra cosa las partes, el contrato podrá formarse por la interacción de un sistema de información automatizado y una persona o por la interacción de sistemas de información automatizados, incluso si cada uno de los distintos actos efectuados por esos sistemas o el acuerdo resultante no fueron revisados por una persona⁴³.

envío y la recepción del mensaje de datos como simultáneos cuando el mensaje sea “susceptible de ser recuperado y elaborado por el destinatario”. Esta situación no se previó en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley Modelo. Sin embargo, se estima que la norma especial propuesta, inspirada por el apartado 1) a) del artículo 23 de la Ley Uniforme de Comercio Electrónico del Canadá, no entra en conflicto con las normas contenidas en el artículo 15 de la Ley Modelo.

⁴² En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que el párrafo 2, y posiblemente los párrafos 3 a 5, deberían sustituirse por una disposición más breve que dijera que el mensaje de datos se tendría por recibido si era susceptible de ser recuperado y procesado por el destinatario, como se prevé en el proyecto de párrafo 4 de la variante A. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si transformar esa disposición especial en una norma general para la expedición y recepción no crearía una dualidad de regímenes para las operaciones electrónicas y las basadas en papel, al menos con respecto a los contratos de compraventa. De conformidad con el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, una notificación “llega” al destinatario, entre otras cosas, cuando “se entrega” en su dirección postal. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si exigir que un mensaje “sea susceptible de ser recuperado y procesado” va más allá del concepto de disponibilidad que parece inspirar el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

⁴³ Este proyecto de disposición, que el Grupo de Trabajo, en su 39º período de sesiones, decidió retener en sustancia (A/CN.9/509, párr. 103), desarrolla un principio formulado en términos generales en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. El proyecto de artículo no resulta innovador respecto del entendimiento actual de los efectos jurídicos de las transacciones automatizadas, como expresó el Grupo de Trabajo, en el sentido de que todo contrato emanado de la interacción de una computadora con otra computadora o persona es atribuible a la persona en cuyo nombre se celebra el contrato (A/CN.9/484, párr. 106).

Artículo 13
Error en las comunicaciones electrónicas

Variante A

1. De no convenir [expresamente] otra cosa las partes, toda parte que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información automatizado pondrá a disposición de las partes que utilicen el sistema los medios técnicos que les permitan identificar y corregir errores [en los mensajes de datos intercambiados por medio del sistema de información] [antes de la celebración del contrato]. [Los medios técnicos que se pongan a disposición en cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo serán adecuados, eficaces y accesibles⁴⁴.]

2. Los contratos celebrados por personas que accedan al sistema de información automatizado de otra persona no tendrán efectos jurídicos y no serán ejecutorios si la persona cometió un error en el mensaje de datos y⁴⁵:

a) El sistema de información automatizado no brindó a la persona la oportunidad de impedir o corregir el error;

b) La persona, al percatarse del error, lo notifica a la otra persona lo antes posible e indica que ha cometido un error en el mensaje de datos;

[c) La persona toma medidas razonables, incluidas las medidas que se ajustan a las instrucciones de la otra persona de devolver los bienes o servicios recibidos si los hubiere, a consecuencia del error o, si tiene instrucciones para ello, de destruir tales bienes o servicios; y

d) La persona no ha utilizado los bienes o servicios si los hubiere, recibidos de la otra persona ni obtenido beneficio material o sacado provecho de ellos⁴⁶.]

⁴⁴ Este proyecto de párrafo aborda la cuestión de los errores en las transacciones automatizadas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.95, párrs. 74 a 79). La norma contenida en el proyecto de párrafo, que se inspira en el párrafo 2 del artículo 11 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, crea la obligación para las personas que ofrecen esos servicios por medio de sistemas de información automatizados, de ofrecer los medios de corregir los errores de introducción de datos. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es preciso declarar expresamente la posibilidad de derogación por acuerdo o ésta puede emanar de un acuerdo tácito como, por ejemplo, cuando una parte procede a efectuar un pedido por medio del sistema de información automatizado del vendedor incluso cuando es obvio para esa parte que el sistema no brinda la oportunidad de corregir los errores de introducción de datos.

⁴⁵ El proyecto de párrafo 2 se ocupa de los efectos jurídicos de los errores cometidos por personas físicas que se comunican con un sistema de información automatizado. El proyecto de disposición se inspira en el artículo 22 de la Ley Uniforme sobre Comercio Electrónico del Canadá. En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que las disposiciones podrían no ser adecuadas en el contexto de transacciones comerciales (es decir, no efectuadas con consumidores), dado que el derecho a repudiar a un contrato por error sustancial material no era algo que estuviera previsto en el marco del derecho general de los contratos. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió retener el texto para examen futuro (A/CN.9/509, párrs. 110 y 111).

⁴⁶ Los apartados c) y d) aparecen entre corchetes dado que, en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que las cuestiones tratadas en ellos iban más allá de las cuestiones propias de la formación de los contratos y suponían ciertos desvíos respecto de las

Variante B

1. Los contratos celebrados por personas que accedan al sistema de información automatizado de otra persona no tendrán efectos jurídicos y no serán ejecutorios si la persona cometió un error en el mensaje de datos y el sistema informático automatizado no brindó a la persona la oportunidad de impedir o corregir el error, siempre que la persona, al percatarse del error, lo notifique a la otra persona lo antes posible e indique que ha cometido un error en el mensaje de datos⁴⁷.

[2. Una persona no podrá invocar un error con arreglo al párrafo 1:

a) Si la persona no toma medidas razonables, incluidas las medidas que se ajusten a las instrucciones de la otra persona de devolver los bienes o servicios recibidos, si los hubiere, a consecuencia del error o, si tiene instrucciones para ello, de destruir tales bienes o servicios; o

b) Si la persona ha utilizado los bienes o servicios, si los hubiere, recibidos de la otra persona u obtenido beneficio material o sacado provecho de ellos⁴⁸.]

Artículo 14
*Requisitos de forma*⁴⁹

[1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención exige que [una transacción] [un contrato] o cualquier otra comunicación, declaración, demanda, notificación o solicitud que las partes deban o deseen hacer en relación con [una transacción comprendida] [un contrato comprendido] en la presente Convención tenga que celebrarse o probarse [de una forma particular, incluida la escrita] [mediante mensajes de datos, por escrito o de cualquier otra forma] ni que [la transacción esté sujeta] [el contrato esté [sujeto] a ningún otro requisito de forma⁵⁰.]

2. Cuando la ley requiera que [una transacción] [un contrato] o cualquier otra comunicación, declaración, demanda, notificación o solicitud que las partes deban o deseen hacer en relación con [una transacción comprendida] [un contrato comprendido] en el ámbito de la presente Convención conste por escrito, ese

consecuencias previstas por algunos ordenamientos jurídicos para la anulación de un contrato (A/CN.9/509, párr. 110.)

⁴⁷ Esta variante fusiona en dos párrafos los diversos elementos contenidos en el párrafo 2 y en los apartados a) a d) del párrafo 3 de la versión anterior del proyecto de artículo, como solicitó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párr. 111). A fin de centrarse en las cuestiones del derecho de los contratos, en la variante B no se ha reproducido el párrafo 1 de la variante A, siguiendo sugerencias hechas en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo, en el sentido de que el texto del párrafo 2 del antiguo proyecto de artículo 12 era de índole reglamentaria (A/CN.9/509, párr. 108).

⁴⁸ Véase la nota 45.

⁴⁹ En este proyecto de artículo se combinan disposiciones esenciales sobre los requisitos de forma de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (art. 11) con disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

⁵⁰ Esta disposición traspone al contexto del proyecto de convención el principio general de libertad de forma que figura en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, del modo sugerido en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párr. 115).

requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta⁵¹.

3. Cuando la ley exija que [las transacciones] [los contratos] o cualquier otra comunicación, declaración, demanda, notificación o solicitud que las partes deban o deseen hacer en relación con [una transacción comprendida] [un contrato comprendido] en el ámbito de la presente Convención vayan [firmadas] [firmados] o prevean consecuencias para el caso de falta de firma, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

Variante A⁵²

- a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
- b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Variante B⁵³

... si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines para los que se generó o comunicó ese mensaje.

4. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo si:

- a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en el que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y
- d) Cuando el objetivo del requisito legal de la firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

⁵¹ Esta disposición enuncia los criterios para la equivalencia funcional entre mensajes de datos y documentos de papel, de la misma manera que el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar el significado de las palabras “la ley” y “por escrito”, y si sería necesario incluir definiciones de esos términos (véase A/CN.9/509, párrs. 116 y 117).

⁵² La variante A enumera los criterios generales de equivalencia funcional entre las firmas manuscritas y los métodos electrónicos de identificación a los que se alude en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

⁵³ La variante B se basa en el párrafo 3 del artículo 6 del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- a) Demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, la fiabilidad de una firma electrónica;
- b) Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es viable.

[Artículo 15

*Información general que han de proporcionar las partes*⁵⁴

1. Las partes que utilicen mensajes de datos para anunciar u ofrecer bienes o servicios⁵⁵ facilitarán la siguiente información [en el mensaje de datos o mediante la referencia apropiada⁵⁶]:

- a) Su nombre y, en el caso de las personas jurídicas, su denominación social y lugar de registro⁵⁷;
- b) La ubicación geográfica y la dirección en que la parte tiene su establecimiento;
- c) Las señas de contacto, incluida su dirección de correo electrónico.

2. Las partes que ofrezcan bienes o servicios por medio de un sistema de información que sea accesible al público en general velarán por que la información que han de suministrar en virtud del párrafo 1 del presente artículo sea accesible de forma fácil, directa y permanente a las partes que accedan al sistema de información.]

⁵⁴ Este proyecto de artículo se propone potenciar la certeza y la claridad en las transacciones internacionales asegurando para ello que las partes que ofrezcan bienes y servicios por medio de redes abiertas, como la Internet, brinden como mínimo información sobre su identidad, condición jurídica, ubicación y dirección. El proyecto de artículo, que se inspira en el párrafo 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, aparece entre corchetes, ya que no hubo consenso sobre la necesidad de esta disposición en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párrs. 61 a 65). En su forma actual, el proyecto de artículo no prevé sanciones ni consecuencias si una de las partes no proporciona la información requerida, cuestión que todavía debe examinar el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/509, párr. 123 y A/CN.9/527, párr. 103).

⁵⁵ La frase “por medio de un sistema de información que sea accesible al público en general” se ha suprimido, ya que el Grupo de Trabajo estimó que las obligaciones previstas en ese proyecto de artículo, si se mantenía, deberían aplicarse cualquiera que fuera el medio utilizado por las partes (A/CN.9/509, párrs. 46 y 65).

⁵⁶ Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar la conveniencia de especificar en esta disposición cómo deberá “facilitarse” la información, en particular si ésta debe ser susceptible de ser recuperada o almacenada por el destinatario.

⁵⁷ Se ha sustituido la referencia a nombres de registros y números de inscripción por una referencia más general a la denominación social y el lugar de registro.

[Artículo 16
Disponibilidad de las condiciones contractuales⁵⁸

La parte que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información que sea accesible al público en general⁵⁹ pondrá a disposición de la otra parte [durante un plazo de tiempo razonable] el mensaje o los mensajes de datos que contienen las condiciones del contrato⁶⁰ de tal manera que permita su almacenaje y reproducción. [Se considerará que un mensaje de datos no es susceptible de ser almacenado o reproducido si el iniciador impide que la otra parte imprima o almacene el mensaje o los mensajes de datos.]⁶¹

[Las demás disposiciones sustantivas que el Grupo de Trabajo desee incluir.]

[Artículo X
Declaraciones sobre exclusiones⁶²

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no aplicará la presente Convención a las cuestiones que especifique en su declaración.]

2. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de [seis] meses después de la fecha de su recepción por el depositario.

⁵⁸ Este proyecto de artículo, que se basa en el párrafo 3 del artículo 10 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, aparece entre corchetes porque no hubo consenso sobre la necesidad de esta disposición en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/509, párrs. 123 a 125).

⁵⁹ Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si esas palabras describen adecuadamente los tipos de situaciones que el Grupo de Trabajo trata de abordar en el proyecto de artículo.

⁶⁰ Las palabras “y las condiciones generales” se han suprimido para evitar redundancias. Sin embargo, tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si la disposición debe ser más explícita en lo que se refiere a la versión de las condiciones del contrato que deberá retenerse.

⁶¹ Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si esta oración deja la flexibilidad requerida para crear documentos electrónicos que sean el equivalente funcional de un “original” o de un “documento único” que las partes podrían tener interés legítimo en hacer de imposible reproducción (A/CN.9/509, párr. 124).

⁶² El Grupo de Trabajo no ha concluido sus deliberaciones sobre posibles exclusiones al anteproyecto de convención de conformidad con el proyecto de artículo 2 (A/CN.9/527, párrs. 83 a 98). Se ha añadido este proyecto de artículo como posible alternativa, para el caso de que no pudiera lograrse un consenso sobre las posibles exclusiones al anteproyecto de convención.

[Artículo Y
*Relaciones con otras convenciones*⁶³

1. Salvo manifestación en contrario en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, un Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a aplicar las disposiciones de esta Convención a la formación de los contratos y al intercambio de cualesquiera comunicaciones, declaraciones, demandas, notificaciones o solicitudes que las partes deseen o deban hacer en relación con o en virtud de ...

Variante A

... cualquiera de los siguientes acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado sea o pueda convertirse en Estado Contratante:

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y Protocolo por el que se enmienda dicha Convención (Viena, 11 de abril de 1980)

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 17 de abril de 1991)

Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001)

Variante B

... cualesquiera acuerdos o convenciones internacionales sobre cuestiones de derecho mercantil privado de los que el Estado sea o pueda llegar a ser Estado Contratante.

⁶³ El proyecto de artículo tiene por objeto ofrecer una posible solución común para algunos de los obstáculos jurídicos al comercio electrónico con arreglo a los instrumentos internacionales vigentes, que ha sido objeto de un estudio contenido en una nota anterior de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94). En ese estudio, la Secretaría indicó que determinados tipos de cuestiones planteadas por las convenciones examinadas podrían tratarse en el contexto de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la elaboración de instrumentos internacionales relativos a algunas cuestiones de la contratación electrónica. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en actuar de esa forma en la medida en que las cuestiones fueran comunes, lo que ocurría al menos con respecto a la mayoría de las cuestiones planteadas en relación con los instrumentos enumerados en la variante A (véase A/CN.9/527, párrs. 33 a 48). La variante B, a su vez, permitiría a un Estado contratante extender la aplicación del nuevo instrumento a la utilización de mensajes de datos en el contexto de otras convenciones internacionales, si ese Estado contratante lo consideraba oportuno.

2. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a las transacciones internacionales emprendidas en el ámbito de [cualquiera de las convenciones mencionadas] [uno o más acuerdos, tratados o convenciones internacionales de los que el Estado sea Parte Contratante o que el Estado señale en su declaración].

3. Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo tendrá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de [seis] meses después de la fecha de su recepción por el depositario.

[Las cláusulas acostumbradas y otras cláusulas finales que quizá desee incluir el Grupo de Trabajo.]